Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central S. A., entidad comercial y empresarial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], debidamente representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del año 2024, por la querellante y adora civil el Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial debidamente representada por su presidente, ingeniero* [redacted]*, contra la sentencia No. 956-2024-SPEN-00006. dictada en fecha 04 del mes de abril del año 2024, leída íntegramente el día 25 del mismo mes y año. por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la querellante y actora civil recurrente.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 956-2024-SPEN-00006, de fecha 4 de abril de 2024, declaró la absolución por insuficiencia probatoria del imputado [redacted], a quien se le acusaba de haber violación las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386, numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Consorcio Azucarero Central, S. A.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00187, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], actuando en representación del Consorcio Azucarero Central S. A., debidamente representada por su presidente [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Una vez admitido el recurso concluimos de la manera siguiente. Primero: Dictar directamente sentencia condenatoria, con base en las comprobaciones de hechos ya establecidas en la decisión recurrida y los elementos probatorios ofertados en el recurso o, en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio total o parcial del proceso puesto a cargo del imputado [redacted] ante un tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia impugnada. Segundo: Condenar al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados suscribientes.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted],

parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso por estar conforme al derecho. Segundo: Rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la decisión del tribunal de segundo grado núm. 102-2024-SPEN-00074, de fecha 6 de septiembre de 2024.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la parte recurrida y las pruebas incorporadas, ya que la corte ha confirmado una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador en inobservancia de la norma y procedéis a ordenar la celebración de un nuevo juicio total o parcial del proceso puesto a cargo del imputado* [redacted], *alias Bobito, ante un tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que dictó la decisión impugnada.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., representada por su presidente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Errónea e incorrecta valoración de las pruebas y el empleo incorrecto de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación.* ***Tercer motivo:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en lo concerniente a la tutela judicial efectiva.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se puede comprobar, el tribunal de segundo grado asumió, erróneamente, la misma postura que asumió el tribunal a quo, en el sentido de que, en el proceso en cuestión no fueron aportados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, y que los testigos aportados son de tipo referenciales, que no presenciaron los hechos, y tampoco presenciaron la venta de los tubos que supuestamente le hizo el co- imputado [redacted] al recurrido, y que no ha sido aportado ningún elemento probatorio que corrobore las declaraciones de los testigos, respecto a la vinculación del imputado con los hechos que se le imputan, ni que prueban que el imputado cometió los hechos, o que se le ocuparon los objetos robados o que fue visto trasladando dichos objetos. Sostiene el tribunal a-qua que ninguno de los testigos refiere un acontecimiento directo que vincule al imputado como autor del robo, o que lo ubique en el lugar del hecho y en el momento de la ocurrencia, sustrayendo dichos objetos, y que los testigos simplemente manifiestan situaciones dadas a consecuencia del hecho; que sus declaraciones no sirven para construir el hecho en sí; y por lo tanto, al tribunal a quo le resultaron insuficientes sus declaraciones para dictar una sentencia condenatoria, consideraciones que esa corte hace suyas, y por ende, rechazo el recurso de apelación. Contrario a lo que asevera la corte a qua, en el proceso si se presentaron*

> *elementos de pruebas referenciales y pruebas directas, en donde todos los testigos declararon que fue el coimputado* [redacted]*, que dijo que los tubos robados que le habían ocupados se los había vendido el recurrido,* [redacted] *(Bobito), pero también consta en la resolución número 0591-22.SERV-00024, de fecha 5 de mayo el 2022, sobre la medida de coerción conocida al coimputado* [redacted]*, que fue acreditada e incorporada al juicio, la declaración de este coimputado en donde señala que los tubos robados que tenía en su poder, se los había vendido el empleado del consorcio azucarero central, apodado bobito. La Corte a qua obvio que, el tribunal de primer grado solo habla de medios de pruebas referenciales, obviando la declaraciones precisas y convincentes del señor* [redacted]*, pues, contrario a lo que señala el tribunal a-qua, este testimonio constituye de un elemento de prueba directa. Este testigo declaro, entre otras cosas, que* [redacted]*, le dijo, luego de ser apresado, que vaya a retirar un dinero donde bobito, el recurrido, y bobito le entrego la cantidad de RD$ 21,000,00, por la compra de 21 tubos, y* [redacted]*, el testigo, le entrego los 21 mil pesos a* [redacted]*, conforme se recoge en la página 11, letra B, de la sentencia atacada en apelación [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Según se infiere, el tribunal a quo, en su tímida*

escurridiza, escasas e insuficientes motivaciones, conforme se evidencia en el numeral 19 de la página 21 de la sentencia impugnada, recogidas en solo 7 líneas, por ese órgano juzgador dejando la sentencia desprovista de motivación, violando consigo el artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano, y reiteradas jurisprudencias, sobre la base de una motivación ilógica, irracional y no concluyente. Las motivaciones de las decisiones judiciales descansan sobre tres pilares fundamentales, una sana y correcta administración de justicia, que aspire a satisfacer los intereses de las partes en el proceso, ellos son: 1- La trasparencia; 2- la Imparcialidad; 3- la Legalidad; con la transparencia en la sentencia, se fortalece el sistema judicial y la confianza en la justicia; la imparcialidad sin influencia externa tiende a proteger los derechos y la confianza en la justicia, evitando la arbitrariedad en la administración de justicia; la legalidad constituye aspecto fundamental para garantizar la legitimidad del sistema judicial. La carencia de justificación resulta, incluso, más complicado para una efectiva revisión y critica, que permita evaluar su legalidad y aplicar la debida corrección, de ahí que, constituye una obligación para los jueces, ofrecer la debida y adecuada motivación, todos los puntos, de las decisiones que toman. Al ofrecer el tribunal de primer grado, motivos tan vagos e ilógicos incurrió en el vicio de motivación que impiden conocer el criterio jurídico que siguió el tribunal para evacuar la sentencia. El tribunal Constitucional establece que, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces deben motivar los elementos básicos del asunto con suma claridad, congruencia y lógica, ver sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, del Tribunal Constitucional [sic].*

2.4. En el desarrollo del tercero medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la decisión atacada por la vía de la apelación, el recurrente entiende que, el órgano juzgador, de primer grado, no tutelo debida y efectivamente sus derechos, en su escurridiza y liviana decisión, puesto que, de haberlo hecho la solución del litigio hubiera arrojado resultados diferentes. En el asunto en cuestión, el ministerio Publico, al igual que la víctima aportaron al tribunal a quo, los elementos probatorios que, más allá de todas dudas razonables, destruyeron la presunción de inocencia de la que gozaban los imputados. Como se infiere, frente a un hecho de esa naturaleza, en donde un empleado se confabulo con terceros para sustraer los bines de su empleador, y frente a tantas evidencias y medios probatorios aportados al proceso, el tribunal se destapa con una insustancial sentencia absolutoria, dejando insatisfecho el derecho que le asiste de que el órgano encargado de juzgar haga una sana y correcta administración de justicia. Se ha dicho, escrito y consensuado en diversas legislaciones que, la tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un*

> *proceso JUSTO y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente. En la decisión que se impugna, el interés legítimo de la víctima no ha sido protegido ni satisfecho, por cuanto, la sentencia recurrida debe ser anulada [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la recurrente, razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., representado por su presidente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Cabe destacar, respecto a lo argumentado por el recurrente en los medios precedentemente descrito, en los que sostiene, que hubo errónea e incorrecta valoración de las pruebas, donde el tribunal a quo asumió erróneamente que las pruebas presentadas tanto por el ministerio público, al igual que las que presentó el acusador independiente fueron pruebas referenciales, y no fue así, toda vez que, en el proceso se presentaron elementos de pruebas referenciales y pruebas directas, y de que el coimputado en la medida de coerción conocida al coimputado [redacted], acreditada e incorporada al juicio, en sus declaraciones señala que los tubos robados que tenía en su poder, se los había vendido el empleado del Consorcio Azucarero Central, apodado Bobito; en cuanto a la falta de motivación en que en doce líneas el tribunal decide en la dirección de la sentencia emitida y contradicción en sus motivos entendiendo de*

manera tímida escurridiza, escasas e insuficientes insuficiencia probatoria, contrario a los referidos alegatos debemos consignar que el tribunal a quo en un orden lógico y concatenado valoró de eficiente cada una de las pruebas de manera conjunta y armónica. Toda vez que, si bien es cierto, los testimonios ofertados fueron coherentes individualmente, estos de manera integral y armónica no son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia, la cual debe serle destruida con pruebas concordantes y que demuestren su participación en el hecho, confirmando el plano fáctico de la acusación sin la menor duda razonable; partiendo de que las declaraciones de los testigos a cargo se basan en lo dicho por el coimputado [redacted], y en situaciones posteriores a la ocurrencia del hecho, sin que pudieran corroborarse, concatenarse y confirmarse entre todos los elementos de prueba de manera individual, conjunta y armónica la participación del imputado recurrido fuera de toda duda razonable. 8.- Para dictar sentencia absolutoria a favor de la parte acusada, señor [redacted] (a) Bobito, el tribunal de juicio se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, el cual, conforme al contenido de la sentencia impugnada, estuvo conformado por las declaraciones del magistrado fiscalizador [redacted], de cuyas declaraciones el tribual extrajo: que el testimonio ha sido preciso y coherente, ya que presenta contradicciones entre sus

distintas partes. Sin embargo, por sí solo no es posible concluir luego de haber escuchado las declaraciones, que el imputado sea o no responsable de los hechos, por lo que se hace necesario que el citado testimonio sea armonizado con los demás elementos probatorios producidos en el juicio de fondo del presente proceso, para poder llegar a una conclusión referente a la responsabilidad penal o no del acusado, tal y como lo establecen los citados artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; asimismo al valorar el testimonio de [redacted], extrajo: que dichas declaraciones no contienen contradicciones en sus distintas partes. Se trata, sin embargo, de un testigo indirecto cuyas declaraciones deben ser examinadas de forma armonizada y valorada conjuntamente con los demás medios de pruebas producidos, para llegar a una conclusión referente a la culpabilidad o no del acusado, tal y como lo establecen los citados artículos 172 y 333 del código procesal penal dominicano. El tribunal procederá a examinarla de forma armónica conjuntamente con las demás pruebas producidas, a los fines de llegar a una conclusión sobre la culpabilidad o no del imputado. De igual manera del testimonio del señor [redacted], el tribunal extrajo: Las declaraciones dadas por el testigo han sido precisas y no contradictorias. El tribunal procederá a examinarla de forma armónica conjuntamente con las demás pruebas (…) 9.- De la valoración conjunta y armónica hecha al fardo probatorio a cargo, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arriba a la siguiente conclusión: "Los medios de prueba valorados de manera individual en lo que antecede, fueron presentados, discutidos y administrados en el presente proceso con el respecto a la garantía de la legalidad de la prueba, conforme a lo que en ese sentido disponen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; valoración que se hace bajo la observancia del mandato prescrito por los artículos 172 y 333 de la citada normativa procesal penal, es decir, bajo la observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia". 10.- En ese orden, examinadas las pruebas de forma armónica, este tribunal colegiado considera que no fueron presentados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. 11.- Al imputado [redacted], (a) Bobito le asiste la presunción de inocencia consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte de bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: del 10 de diciembre del 1948, que expresa: "Toda persona acusada de- delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para defensa. Y lo dispuesto en el mismo sentido el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre

Exp. 0591-2022-EMED-00111
Rc. Consorcio Azucarero Central, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Derechos Humanos. De todo lo antes citado se colige que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas; valoración que hizo el tribunal con estricto apego a la sana crítica, expresando los motivos por los cuales consideró que los elementos de pruebas que le aportó la parte acusadora, como la parte querellante constituida en actor civil no le eran suficientes para comprobar la imputación que habían puesto a cargo del imputado, y las razones que le permitieron llegar al convencimiento de que al no quedar probada la acusación procedía decretar la absolución de la parte imputada, motivando apropiadamente para sustentar lo decidido. 12- En la especie el testigo de donde nace la información es la persona en cuyo poder fue encontrado el objeto robado, que, si bien alega la recurrente de que el imputado admitió el hecho por este manifestar en su defensa material ante un hecho tan grave y en presencia del testigo [redacted], que le había enviado con él, 21 mil pesos a [redacted], por la devolución de los 21 tubos que le había comprado, el imputado no negó el hecho, sólo se limitó a decir que 21 tubos no se cargan en burro y que él no tiene vehículo y que llevaba 23 años laborando para el recurrente, como si el tiempo que se labore para un empleador esto lo libera de cualquier ilicitud que se cometa, porque no tuvo el valor para desdecir y decirle mentiroso y calumniador al testigo, que lo había restado que lo desmienta. Debemos establecer que este se encuentra revestido de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, la cual debe serle destruida con elementos probatorios conducentes sin la menor duda razonable que demuestren su participación directa en el hecho endilgado; cuestión que no se cumple en la especie; y que bien valoró el tribunal a quo en el fundamento 11 de la sentencia recurrida en la que establece: "En ese orden, luego de examinar las pruebas de forma armónica, este tribunal colegiado considera que no fueron presentados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. En efecto, los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público y la parte querellante declaran que el señor [redacted] *(persona a quien supuestamente le fueron ocupados los tubos) les dijo que compró los referidos tubos al imputado* [redacted] *(a) Bobito; sin que haya sido aportado como testigo el referido señor* [redacted]*. Los testigos aportados constituyen testigos meramente referenciales que no presenciaron los hechos, y que tampoco presenciaron la venta de los tubos que supuestamente hizo el imputado al señor* [redacted]*. Aunado a ello, no ha sido aportado ningún elemento probatorio que corrobora las declaraciones de los testigos, respecto a la vinculación del imputado con los hechos que se le imputan, ni que prueben que el imputado cometió los hechos o que se le ocuparon los objetos robados o que fue visto trasladando dichos objetos". 13.- En la especie, el tribunal a quo calificó como referenciales los testigos que fueron incorporados al juicio, porque no presenciaron*

los hechos, y tampoco presenciaron la venta de los tubos que supuestamente hizo el imputado al señor [redacted]. Aunado a ello, no se le aportó ningún otro elemento probatorio que corroborara las declaraciones de los testigos, respecto a la vinculación del imputado con los hechos, y ciertamente, a partir de las declaraciones rendidas en juicio por los testigos no es posible extraer la forma en que el imputado cometió el hecho, el momento que en sustrajo los objetos, las maniobras utilizadas para la sustracción, ni que fue visto trasladando dichos objetos, mucho menos se le ocuparon dichos objetos. A lo que se ha abonar, que las declaraciones incriminatorias de una persona, a la que se le han ocupado objetos vinculados a un hecho delictivo, no bastan para retenerle culpabilidad a un imputado, como en la especie, máxime cuando la persona a quien se le ocuparon los objetos lo que ha dicho es quién se lo vendió, no quién lo sustrajo o los robó. La doctrina ha sido insistente al señalar el peligro que representa la declaración del imputado, la necesidad de analizarla con extrema cautela. Haciendo alusión al derecho comparado y conteste con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español han señalado al respecto que, la vista de los condicionantes que afectan al coimputado (…) Debiendo destacar esta alzada que ciertamente como sostiene la recurrente, respecto al testimonio referencial. elemento probatorio válido como lo ha considerado la jurisprudencia, criterio que este tribunal ha hecho suyo en sentencias anteriores; no

menos cierto es que, este testimonio o prueba referencial resulta válido cuando es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, que si bien en este proceso no fueron presentados otros medios de pruebas por la defensa, las presentadas por las partes acusadoras no son concordantes con el plano fáctico de la acusación; y más aún, partiendo de la relevancia del dominio del hecho, también la jurisprudencia ha establecido de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor o cómplice; quedando más que comprobado que los objetos robados fueron encontrados mediante allanamiento en propiedad del señor [redacted]. 15.- Esta alzada en cuanto al cuarto medio entiende que la tutela judicial efectiva no puede invocarse meramente por la forma en que el juez o tribunal a quo decide en uno u otro sentido conforme lo permiten las pruebas aportadas; sino más bien al hecho de que en el proceso vislumbre alguna violación al ejercicio que tienen las partes en el devenir del proceso y de que conforme hemos expresado en la valoración realizada a las pruebas testimoniales el tribunal valoró de manera individual dichos testimonios y de manera conjunta no permitiendo la certeza de la participación del imputado en el hecho atribuido, conforme a la sana crítica no conforman la realidad fáctica del hecho. 19.- Las pruebas aportadas, específicamente la prueba testimonial, no resultó suficientes para enervar la presunción de inocencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *toda vez que el testigo principal, el señor [redacted], a quien se le encuentra bajo su dominio los objetos robados y respecto de quien los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], señalan que el imputado le vendió dichos objetos robados, también hay que destacar que ninguno de ellos refiere acontecimiento directo que vincule al imputado como autor del robo, porque lo ubique en el lugar del hecho y en el momento de su ocurrencia, sustrayendo dichos objetos. Los testigos simplemente manifiestan situaciones dadas a consecuencia del hecho, sus declaraciones no sirven para reconstruir el hecho en sí; y por lo tanto, al tribunal a quo le resultaron insuficientes sus declaraciones para dictar una sentencia condenatoria, consideraciones que esta alzada hace suyas y entiende que procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata y consecuentemente las conclusiones ofrecidas en sede de apelación [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte querellante Consorcio Azucarero Central, S. A., representada por su presidente [redacted], establece tres medios de impugnación; sin embargo, por la solución que adoptaremos, esta Sala procederá a analizar solo el primero de ellos, en el cual la impugnante establece que los jueces de la corte cometieron un error en la valoración de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba, al asumir la misma postura del tribunal de primer grado al establecer que en el proceso en cuestión no fueron aportados elementos de pruebas fehacientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; que contrario a lo referido por las instancias anteriores en este proceso sí existen testigos directos de los hechos como es el caso del señor [redacted]; que, contrario a lo referido por la Corte *a qua*, en el proceso sí se presentaron elementos de pruebas referenciales y pruebas directas, en donde todos los testigos declararon que fue el coimputado [redacted], que dijo que los tubos robados que le habían ocupado se los había vendido el recurrido [redacted] (Bobito), en iguales condiciones fue aportada la resolución número 0591-22.SERV-00024, de fecha 5 de mayo de 2022, sobre la medida de coerción conocida al coimputado [redacted], que fue acreditada e incorporada al juicio, donde se hace constar la declaración de este coimputado en donde señala que los tubos robados que tenía en su poder, se los había vendido el empleado del Consorcio Azucarero Central, apodado Bobito.

4.2. Al analizar de manera íntegra la sentencia criticada en casación, se observa que en las páginas 11 y 12 numeral 7, la Corte *a qua* en cuanto a la valoración probatoria, indicó que "contrario a los referidos alegatos

debemos consignar que el tribunal *a quo* en un orden lógico y concatenado valoró de eficiente cada una de las pruebas de manera conjunta y armónica; toda vez que, si bien es cierto, los testimonios ofertados fueron coherentes individualmente, estos de manera integral y armónica no son suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, quien se encuentra revestido de la presunción de inocencia, la cual debe serle destruida con pruebas concordantes y que demuestren su participación en el hecho, confirmando el plano fáctico de la acusación sin la menor duda razonable; partiendo de que las declaraciones de los testigos a cargo se basan en lo dicho por el coimputado [redacted], y en situaciones posteriores a la ocurrencia del hecho, sin que pudieran corroborarse, concatenarse y confirmarse entre todos los elementos de prueba de manera individual, conjunta y armónica la participación del imputado recurrido fuera de toda duda razonable".

4.3. Se observa en la especie que tal como ha manifestado la parte recurrente, la Corte *a qua* no verificó correctamente los medios de pruebas presentados al debate, donde evidentemente los motivos dados por el tribunal de juicio resultaron ser insuficientes y poco coherentes, esto en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas, en particular el testimonio de [redacted], el cual declaró que: *Estamos aquí*

porque el señor Onidio le compró unos tubos al señor bobito, y él me dijo que vaya a retirar un dinero que tenía bobito de él, él me lo entregó y se lo lleve a su dueño. PREGUNTAS DE LA DEFENSA: ¿Dónde encontraron los tubos? En un canal las 7 compuertas. ¿A quién le encontraron los tubos? A Onidio. PREGUNTAS DE LA ACTOR CIVIL: ¿El dinero que mando a buscar Onidio donde el señor [redacted] *por concepto de que era? Porque le compro unos tubos. ¿Cuántos tubos era? 21 tubo. ¿Cuántos le entregó el señor Onidio? 21 mil pesos para que se lo entregue a bobito*[1]. Que sobre dicho testimonio se advierte que el señor [redacted] ofrece detalles sobre lo ocurrido, que el tribunal de inmediación debió ponderar de forma adecuada junto a la resolución penal número 0591-2022-SMED-00102, de fecha 5 de mayo de 2022, que detalla las declaraciones del coimputado [redacted] ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, durante el conocimiento de la audiencia para la imposición de la medida de coerción[2], y al resto de las pruebas aportadas: los testimonios de [redacted], Wilín [redacted], Welis [redacted]; así como las

[1] Sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00006 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 04 abril de 2024, pagina 11.
[2] Resolución penal núm. 059I-2022-SMED-00102 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 05 de mayo de 2022. Páginas 2 y 3.

pruebas documentales e ilustrativas consistentes en: acta de inspección de lugar o cosa, de fecha 14 de abril de 2022; orden de arresto y conducencia núm. 166, de fecha 10 de mayo de 2022; certificación de entrega de tubos robados, de fecha 6 de mayo de 2022; certificación del Departamento de Recursos Humanos del Consorcio Azucarero Central S. A., de fecha 3 de noviembre de 2022; certificación de entrega de tubos robados, de fecha 6 de mayo de 2022; ocho (8) fotografías donde se visualizan las condiciones en las que fueron encontrados los tubos robados; lo que fue inadvertido por la Corte *a qua*.

4.4. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,[3] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa,

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.5. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerda una determinada estimación. En esas atenciones, resulta necesario el envío del presente proceso ante un tribunal de primer grado, para cumplir con lo dispuesto en el texto legal de referencia.

4.6. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino

también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia, y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal, conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[4]

4.7. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado, consistente en que la Corte *a qua* no ponderó de manera adecuada el reclamo invocado por la recurrente, dirigido a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que resulta procedente acoger el medio analizado y con ello el recurso de casación objeto de estudio, ordenando el envío al tribunal de primer grado a fin de que sea celebrado un nuevo juicio en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos

[4] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante; reflejándose esta labor en la motivación de la decisión lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; esto sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por la recurrente en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.8. Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración integral de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, por vía de consecuencia, ordenar el envío del caso que nos ocupa ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, para que, con una composición distinta, realice la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En consecuencia, procede compensar las costas tras haberse comprobado la existencia de faltas que se encuentran a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, para que, con una composición distinta, realice la celebración de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]